

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 19 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 29 de junio de 2025 ante el Ayuntamiento de Madrid, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«A la atención del Centro de Servicios Sociales San Vicente de Paúl Distrito Fuencarral-El Pardo Ayuntamiento de Madrid Yo, [REDACTED], con DNI [REDACTED] en calidad de progenitor/a con la patria potestad compartida de mi hijo [REDACTED], de 10 años de edad, solicito formalmente una copia y acceso al expediente de Servicios Sociales que obra en este centro y que hace referencia a su situación personal y cualquier intervención realizada o prevista.

La solicitud se formula con base en el derecho que me asiste como titular de la patria potestad, conforme a lo establecido en el Código Civil y en la normativa vigente de protección del menor.

Agradecería se me indicara el procedimiento para acceder a dicha información. Adjunto la documentación necesaria que acredite mi identidad y mi condición legal como progenitor».

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la siguiente referencia: solicitud [REDACTED]

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 21 de noviembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 11 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid en las que manifiesta lo siguiente:

«(...) Para garantizar la correcta tramitación y resolución en los plazos establecidos por la normativa vigente, el ejercicio del derecho de acceso debe realizarse exclusivamente a través del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, disponible en la sede electrónica municipal, donde se asegura la aplicación de los principios de publicidad activa y derecho de acceso regulados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

La solicitud de acceso al expediente no se presentó mediante este procedimiento específico, por lo que la instancia presentada fue reconducida al Portal de Sugerencias y Reclamaciones, canal destinado a la atención de comunicaciones generales. En dicho portal se le informó que, a través de este medio de relación con la ciudadanía, no era posible facilitar el tipo de información que solicitaba, dado que está destinado exclusivamente a la presentación de sugerencias y reclamaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos, sin que pueda afectar a materias que se sustancian en el marco de un procedimiento administrativo, como ocurre en este caso.

No obstante, se indicó que su escrito sería trasladado al Departamento de Servicios Sociales, para que contactaran con él y le proporcionaran la información solicitada, así como los documentos cuya entrega fuera posible conforme a la normativa aplicable. En este sentido, dicho departamento ha mantenido una reunión con el progenitor, en la que se le ha explicado el procedimiento a seguir en el caso de menores, indicándole que se le informará sobre los acuerdos adoptados en las reuniones del Equipo Técnico de Menores y Familia».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 18 de diciembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 4 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«(...) I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN: ACCESO INCOMPLETO Y SESGADO Se pone en conocimiento de este Consejo que la documentación entregada por la Administración el 10/12/2025 no constituye el "acceso íntegro al expediente" solicitado, sino una síntesis informativa elaborada *ad hoc*. Esta parte reclama la copia compulsada de todas las actas, notas de campo de las trabajadoras sociales y registros de comunicaciones que conforman el expediente real, dada la falta de veracidad detectada en el resumen entregado.

II. INEXACTITUDES SOBRE LA REUNIÓN DE 03/11/2025 E IRREGULARIDADES EN CITACIONES La resolución afirma que se mantuvo una reunión programada. Se impugna dicho relato:

- Origen real: El recurrente acudió a una cita previa con la Trabajadora Social (Dña. [REDACTED] proporcionada por la Educadora Social (Dña. [REDACTED] el 5 de septiembre de 2025 a las 09:30h, solicitada por él mismo en varias ocasiones, se adjunta como Anexo I, captura de pantalla. Se le informó que la cita figuraba a nombre de la madre a las 11:30 h, incurriendo en una suplantación de identidad administrativa que invisibiliza al padre en los registros oficiales. Ante dicha situación el recurrente solicitó información en administración, donde le comunicaron que tenía cita en ese momento con la directora del centro [REDACTED]
- Improvisación: El contacto con la directora fue una respuesta reactiva ante la queja del padre por la desorganización y la manipulación de las planillas de asistencia (calificadas por el centro como "estimatorias").
- La petición de información del recurrente a Servicios Sociales en referencia al caso de su hijo se remonta al 24 de agosto de 2023 petición que no fue contestada, se adjunta dicha petición por registro como Anexo II.

III. VULNERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y OPACIDAD DE LOS ETMF La Administración supedita la información de los Equipos de Trabajo de Menores y Familia (ETMF) a una supuesta "confidencialidad del menor".

- *Indefensión: El ETMF es donde se decide la valoración de riesgo del menor. Prohibir el acceso a sus actas vacía de contenido la patria potestad (Art. 154 Código Civil).*

- *Uso desviado de la norma: Se invoca la privacidad del hijo de 10 años frente a su representante legal para ocultar el rastro técnico de la intervención, lo cual es contrario a la Ley 4/2023 de la Comunidad de Madrid.*

IV. INCLUSIÓN DE DATOS FALSOS Y SESGADOS EN LA HISTORIA SOCIAL

Entorno Escolar: El informe de 19/12/2024 afirma que el colegio "no conoce al padre". Es una afirmación errónea; hecho que se desmonta con la documentación adjuntada como Anexo III: Comunicación oficial del Colegio, resumen de tutoría individual.

Gestión del C.A.F.: Se anota la ausencia del padre en el CAF 6, sin mencionar que nunca se ha citado al padre en el mismo, de lo que se deja entrever falta de interés por el padre, se adjunta como documental la cadena de correos con la Trabajadora Social del Centro de Salud Mental Cándido Mateos descrito como Anexo IV.

Sesgo en Salud Mental (SMIJ): Se alega que el contacto del padre es "instrumental" expone "*los padres solo acuden a pedir informes*" hecho incorrecto por parte del recurrente, ya que existen correos electrónicos y llamadas al centro de Salud Mental para solicitar información acerca de la evolución de las visitas del menor con la psicóloga.

V. ADMISIÓN DE ABANDONO TÉCNICO Y RUPTURA DE COMPROMISOS

En la página 5 del historial (03/07/2025), la Administración admite: "*ASP: sin intervención con los progenitores*". Esta confesión prueba la negligencia: se abandonó unilateralmente el compromiso de seguimiento periódico adquirido por la anterior TS (Libertad) el 11 de septiembre de 2024, quien proporcionó verbalmente al recurrente el plan de intervención, dicho plan no aparece reflejado en la documentación que se me ha proporcionado, lo desconocía la Educadora Social y en la actualidad la directora de SS del distrito Fuencarral – el Pardo dice desconocer, dejando al menor en una situación de desprotección y al padre en abandono administrativo bajo la excusa de la "territorialización".

También se alega que el menor "*no acude a las citas*", omitiendo que el padre fue quien detectó la inasistencia del menor a las citas con la psicóloga y que el mismo informó a la Educadora Social (Rocío Velasco) de este hecho, tras solicitar la historia clínica y comprobar las ausencias reiteradas a dichas citas durante más de 10 meses, ignorando deliberadamente que la responsable de dicha inasistencia es la madre, con quien convive el menor.

La administración fuerza una derivación a un centro de Servicio Sociales (Vicálvaro) que carece de competencia sobre el expediente del menor y el caso, creando un "vacío informativo" que obstaculiza el seguimiento de la intervención».

QUINTO. Con fecha 5 de enero de 2026 tiene entrada escrito complementario de las alegaciones del reclamante en el que:

«En relación con el trámite de audiencia abierto, presento este escrito complementario para impugnar puntos específicos del informe emitido por la Jefa de Departamento de Distrito con fecha 10/12/2025:

1. Irrelevancia de la guarda y custodia frente al derecho de información:

El informe de Servicios Sociales intenta justificar la restricción de información citando la resolución judicial de guarda y custodia de 2017. Esta mención es jurídicamente irrelevante para el objeto de esta reclamación. Como el propio informe reconoce, ostento la patria potestad compartida. Según el Código Civil y la jurisprudencia vigente, la patria potestad faculta al progenitor para conocer íntegramente las valoraciones de riesgo, acuerdos del ETMF y planes de intervención que afecten al menor. El hecho de no ser el progenitor custodio no anula mi deber-derecho de velar por el menor, lo cual es imposible de cumplir si la Administración oculta de forma sistemática las decisiones tomadas en los órganos colegiados.

2. Denuncia de falsedad u omisión negligente (Informe ANAR):

El informe de la administración afirma taxativamente que *"el expediente no ha generado ningún informe de protección o comunicación a otro organismo"*. Esta afirmación falta a la verdad o evidencia una negligencia grave en la custodia de datos de protección. Existe constancia de alertas externas e informes de la Fundación ANAR que han sido puestos en conocimiento de la administración. Al negar su existencia en el expediente, la administración no solo vulnera el principio de transparencia, sino que admite una inacción administrativa que pone en riesgo al menor al ignorar informes de alerta ya emitidos.

3. Impugnación de la cláusula de "confidencialidad" genérica:

El informe indica que se me informará solo si no se vulnera la *"confidencialidad del menor"*. Denuncio que esta cláusula se está utilizando de forma fraudulenta para crear una barrera informativa absoluta. No existe conflicto de confidencialidad entre un menor y su progenitor titular de patria potestad cuando la información solicitada es vital para garantizar su seguridad y evaluar el riesgo en el que se encuentra».

SEXTO. Con fecha 1 de febrero de 2026 tiene entrada escrito del reclamante en el que manifiesta:

«En relación con el trámite de audiencia abierto, presento este escrito complementario para impugnar puntos específicos del informe emitido por la Jefa de Departamento de Distrito con fecha 10/12/2025:

1. Irrelevancia de la guarda y custodia frente al derecho de información:

El informe de Servicios Sociales intenta justificar la restricción de información citando la resolución judicial de guarda y custodia de 2017. Esta mención es jurídicamente irrelevante para el objeto de esta reclamación. Como el propio informe reconoce, ostento la patria potestad compartida. Según el Código Civil y la jurisprudencia vigente, la patria potestad faculta al progenitor para conocer íntegramente las valoraciones de riesgo, acuerdos del ETMF y planes de intervención que afecten al menor. El hecho de no ser el progenitor custodio no anula mi deber-derecho de velar por el menor, lo cual es imposible de cumplir si la Administración oculta de forma sistemática las decisiones tomadas en los órganos colegiados.

2. Denuncia de falsedad u omisión negligente (Informe ANAR):

El informe de la administración afirma taxativamente que *"el expediente no ha generado ningún informe de protección o comunicación a otro organismo"*. Esta afirmación falta a la verdad o evidencia una negligencia grave en la custodia de datos de protección. Existe constancia de alertas externas e informes de la Fundación ANAR que han sido puestos en conocimiento de la administración. Al negar su existencia en el expediente, la administración no solo vulnera el principio de transparencia, sino que admite una inacción administrativa que pone en riesgo al menor al ignorar informes de alerta ya emitidos.

3. Impugnación de la cláusula de "confidencialidad" genérica:

El informe indica que se me informará solo si no se vulnera la *"confidencialidad del menor"*. Denuncio que esta cláusula se está utilizando de forma fraudulenta para crear una barrera informativa absoluta. No existe conflicto de confidencialidad entre un menor y su progenitor titular de patria potestad cuando la información solicitada es vital para garantizar su seguridad y evaluar el riesgo en el que se encuentra».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la petición de información referida en el antecedente primero. El reclamante como progenitor que ostenta la patria potestad compartida, solicita al centro de servicios sociales San Vicente de Paúl (Distrito Fuencarral-El Pardo), copia y acceso al expediente de servicios sociales de su hijo menor de edad en el que se haga referencia a la situación personal y cualquier intervención en relación al mismo.

De la información que consta en el expediente, este Consejo presume que el menor se encuentra dentro del sistema de protección del menor que facilitan los servicios sociales del Ayuntamiento de Madrid. La norma que rige la protección del menor en la Comunidad de Madrid es la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LO 1/1996)

Si bien el interesado presenta la reclamación ante la falta de respuesta de su solicitud, el Ayuntamiento de Madrid en sus alegaciones manifiesta que el departamento de Servicios sociales y el interesado mantuvieron una reunión en la que afirma *«se le ha explicado el procedimiento a seguir en el caso de menores y en el que se le ha indiciado que se le informará sobre los acuerdos adoptados en las reuniones del Equipo Técnico de Menores y Familia».*

Por su parte el interesado en sus alegaciones impugna dicho relato y sostiene que ha habido numerosas irregularidades en relación con las citas programadas con los servicios sociales.

En base al ámbito material de la reclamación y ante el hecho de que nos encontremos ante un procedimiento administrativo en curso, siendo el progenitor del menor un presunto interesado del mismo, este Consejo considera que debe traerse a colación la aplicación del apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, que prevé lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

De acuerdo con la disposición transcrita, el derecho a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento administrativo en curso en el que la persona que solicita la información ostenta la condición de interesada queda fuera del ámbito del derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y en la Ley 10/2019.

En el informe de servicios sociales que remitió el Ayuntamiento como alegaciones, se indica que la solicitud del interesado fue trasladada al departamento de servicios sociales con el fin de que contactasen con él y le proporcionasen información conforme a la normativa aplicable. Por su parte, el interesado en sus alegaciones hace alusión a la norma Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

De estas afirmaciones se deriva que concurre la disposición adicional primera apartado primero de la Ley 10/2019 de 10 de abril, en cuanto que existe un procedimiento de protección del menor que se presume en curso, y que la solicitud se presenta a nombre del progenitor que ostenta la patria potestad compartida, por lo que resulta interesado en el procedimiento.

Por este motivo, en casos como este resulta de aplicación, con carácter general, el artículo 53.1.a) LPAC, que prevé que los interesados en un procedimiento administrativo *«tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos»*.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, este Consejo no es competente para tutelar el derecho del interesado a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento en curso.

En consecuencia, el reclamante debe ejercer su derecho de acceso al expediente ante la administración que tramita el procedimiento en virtud del derecho que se le reconoce en el artículo 53.1.a) LPAC y, asimismo será de aplicación la normativa específica mencionada con anterioridad en materia de protección del menor que otorga una especial protección al interés superior del menor de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley Orgánica 1/1996 y que reconoce el derecho de información a los familiares en el artículo 22.

Por otro lado, existe la opción de recabar la tutela de los tribunales de justicia a este respecto en el marco de los recursos que le permitan impugnar el acto definitivo resultante del procedimiento en el que ostenta dicha condición de interesado.

En conclusión, a juicio de este Consejo, la reclamación debe ser desestimada, puesto que la petición de información considerada se refiere a un procedimiento administrativo de protección del menor en curso y en el que el reclamante tiene la condición de interesado, por lo que resulta de aplicación el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.24 17:23